

69

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **DOMINGO AGREDO DAZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.041.303 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

ANTECEDENTES

1. El señor **DOMINGO AGREDO DAZA** fue condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 16 de marzo de 2021 a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución prendaria por un valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el 04 de marzo de 2022 (fl.54), requiriendo en esa misma providencia al condenado para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso so pena de iniciar el trámite de revocatoria del subrogado.
3. Ante el trascurso del tiempo sin que el condenado **DOMINGO AGREDO DAZA** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.58), ante el presunto incumplimiento de las obligaciones del art. 66 del C.P.
4. A través del **CSA** se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

## CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 22 de junio de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público (fl. 58) una vez asignado el abogado, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, la defensora publica designada para representar los intereses del aquí condenado, mediante memorial visible a folio 67, solicita a este veedor de penas un prórroga del término de traslado por un lapso de tres meses para lograr ubicar al señor **DOMINGO AGREDO DAZA**, pedido al que este despacho no accederá toda vez que previo a resolver el presente tramite incidental, este despacho garantizó el derecho al debido proceso y derecho a la defensa que le asiste a todo ciudadano, corriéndole traslado tanto a él como a su defensora a esta última desde el 23 de septiembre de 2022 (fl.64), sin que a la fecha se hubiera recibido exculpaciones por ninguno de los dos, es así que no puede pretenderse extender en el tiempo la resolución del presente incidente y dar lugar a una mora procesal escudándose en la imposibilidad de ubicar al condenado máxime cuando desde su designación como defensora pública en este asunto, esto es desde el mes de agosto de 2022 a la fecha (fl.61), más de tres meses no ha logrado sostener contacto alguno con el penado.

Infortunadamente, la desidia que acompaña a **DOMINGO AGREDO DAZA** desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **DOMINGO AGREDO DAZA** Identificado

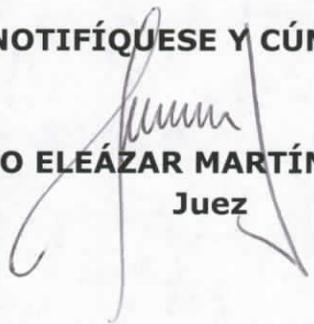
20

con la cédula de ciudadanía No 91.041.303, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **DOMINGO AGREDO DAZA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.041.303, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez